

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

IENTE Folios 26 Anexos: 0

 Proc. #
 5154753
 Radicado #
 2021EE148745
 Fecha: 2021-07-21

 Tercero:
 899999061-9 126 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

 Dep.:
 SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 02078

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01097 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2019ER274486, del 26 de noviembre de 2019, el señor JOSE JAVIER SUAREZ BERNAL, en calidad de Director Técnico de Proyectos del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, con NIT. 899.999.081- 6, presenta solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos y Setos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1352 de 2017, "FACTIBILIDAD Y ACTUALIZACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, AJUSTES DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI AL SISTEMA TRANSMILENIO, ENTRE LA AVENIDA CIRCUNVALAR DEL SUR Y LA AVENIDA CALLE 170 Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ", Tramo 1, Subtramo 2, en el Corredor de la Avenida Ciudad de Cali, entre Avenida Circunvalar del Sur y Avenida Manuel Cepeda Vargas, localidad de Bosa y Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 01365 de fecha 30 de abril de 2020, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6 representada legalmente por la doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON identificada con cédula de ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos y Setos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1352 de 2017, "FACTIBILIDAD Y ACTUALIZACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, AJUSTES DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA AVENIDACIUDAD DE CALI AL SISTEMA

Página 1 de 26





TRANSMILENIO, ENTRE LA AVENIDA CIRCUNVALAR DEL SUR Y LA AVENIDA CALLE 170 Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ", Tramo 1, Subtramo 2, en el Corredor de la Avenida Ciudad de Cali, entre Avenida Circunvalar del Sur y Avenida Manuel Cepeda Vargas, localidad de Bosa y Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido Auto fue notificado de forma electrónica el día 7 de julio de 2020, al Doctor MARIO ANDRES GOMEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.059 y tarjeta profesional No. 251.889 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, cobrando ejecutoria el día 8 de julio de 2020.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 01365 de fecha 30 de abril de 2020, se encuentra debidamente publicado con fecha día 24 de agosto de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante Resolución No. 01097 de fecha 30 de abril de 2021, se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo TALA de noventa y ocho (98) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Abutilon insigne, 9-Acacia calamifolia, 3-Acacia melanoxylon, 1- Caesalpinia spinosa, 2-Cestrum spp., 1-Cotoneaster panosa, 1-Cupressus lusitanica, 1- Cytharexylum subflavescens, 4-Delostoma integrifolia, 1-Dodonaea viscosa, 5-Ficus benjamina, 2-Ficus carica, 14-Ficus soatensis, 5-Grevillea robusta, 1-Hibiscus rosasinensis, 1-Ligustrum lucidum, 1-Otro, 4-Paraserianthes lophanta, 2-Persea americana, 1-Phyllanthus salviaefolius, 1-Pittosporum tobira, 1-Pittosporum undulatum, 2- Prunus persica, 2-Prunus serotina, 1-Pyracantha coccinea, 2-Rhaphiolepis umbellata, 9-Sambucus nigra, 1-Schefflera monticola, 15-Schinus molle, 1- Senna multiglandulosa, 2-Tecoma stans, 1-Thuja orientalis. TRASLADO de trecientos dieciséis (316) individuos arbóreos de las siquientes especies: 9-Abutilon insigne. 1-Abutilon megapotamicum. 14-Acacia calamifolia. 2-Araucaria excelsa. 2-Archontophoenix alexandrae, 24-Caesalpinia spinosa, 11-Callistemon rigidus, 4- Callistemon viminalis, 4-Cedrela montana, 8-Ceroxylon quindiuense, 1-Cestrum spp., 2-Citrus limonum, 2-Citrus spp., 3-Clusia multiflora, 8-Cotoneaster panosa, 4-Crotalaria agathiflora, 6-Dalea caerulea, 12-Delostoma integrifolia, 4- Dodonaea viscosa, 1-Dombeya wallichii, 1-Eryobotria japonica, 5-Eugenia myrtifolia, 5-Ficus soatensis, 10-Grevillea robusta, 11-Jacaranda mimosifolia, 3-Juglans neotropica, 1-Lafoensia acuminata, 29- Ligustrum lucidum, 4- Metrosyderos sp., 1-Myrcianthes leucoxyla, 1-Persea americana, 10-Phoenix canariensis, 6-Phyllanthus salviaefolius, 28-Pittosporum undulatum, 1-Pyracantha coccinea, 3-Rhaphiolepis umbellata, 7-Sambucus nigra, 35-Schinus molle, 6-Senna multiglandulosa, 1-Senna viarum, 13-Tecoma stans, 13-Washingtonia filifera. CONSERVAR ciento treinta y dos (132) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Abutilon megapotamicum, 3-Acacia calamifolia, 14-Caesalpinia spinosa, 4- Ceroxylon quindiuense, 6-Clusia multiflora, 6-Cotoneaster panosa, 1- Cytharexylum subflavescens, 3-Dalea caerulea, 1-Delostoma integrifolia, 3-Dodonaea viscosa, 1-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus elastica, 13-Ficus soatensis, 7-Grevillea robusta, 2-Lafoensia acuminata, 17-Ligustrum lucidum, 2-Metrosyderos sp., 1-Persea americana, 1-Phoenix canariensis, 7-Phyllanthus salviaefolius, 13-Pittosporum undulatum, 1-

Página 2 de 26





Prunus serotina, 1-Pyracantha coccinea, 5- Sambucus nigra, 11-Schinus molle, 1-Senna multiglandulosa, 2-Senna viarum, 3-Tecoma stans, 1-Eugenia myrtifolia, que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS-00103 y No. SSFFS00104 del 13 de enero de 2021, los individuos arbóreos y los Setos, se encuentran ubicados en espacio público, y hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1352 de 2017, "FACTIBILIDAD Y ACTUALIZACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, AJUSTES DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI AL SISTEMA TRANSMILENIO, ENTRE LA AVENIDA CIRCUNVALAR DEL SUR Y LA AVENIDA CALLE 170 Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ", Tramo 1, Subtramo 2, en el Corredor de la Avenida Ciudad de Cali, entre Avenida Circunvalar del Sur y Avenida Manuel Cepeda Vargas, localidad de Bosa y Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, así mismo la Resolución ibídem determinó como medida de compensación mediante la **PLANTACIÓN** de 23.976 m2 de jardín, que equivalen a 69.45094 SMLMV y a CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 57.513.433), de acuerdo a lo liquidado en los Conceptos Técnicos No. SSFFS-00103 y No. SSFFS00104 del 13 de enero de 2021.

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS-00104 del 13 de enero de 2021, indicó que los individuos arbóreos evaluados en el presente trámite de tala, generan madera comercial, por lo que el autorizado deberá tramitar ante esta autoridad ambiental el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, correspondiente al traslado de un volumen de **0.024 m3**, que corresponde a la especie Cipres, Pino cipres, Pino.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante oficio radicado bajo No. 2021ER93969 del 14 de mayo del 2021, el Doctor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165.529 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 01097 de fecha 30 de abril de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", mediante el cual manifestó:

(...)

"De acuerdo a los hechos expuestos, el IDU solicita que en concordancia con la actualización del inventario forestal realizado en el marco del contrato IDU 1647 de 2020 y teniendo en cuenta que las condiciones algunos de los individuos arbóreos han sufrido cambios considerables en unos casos que

Página 3 de 26





impiden su permanencia o desaparición en otros, se hace necesaria la modificación de la Resolución 01097 del 30 de abril de 2021, por cuanto el proyecto mencionado en el contrato 1647 de 2020 que hace parte integral al desarrollo de la ciudad de Bogotá en la construcción de las vías necesarias para el Sistema de Transmilenio en la capital Bogotá D.C. requiere del cumplimiento de las disposiciones ambientales para su continuidad, las cuales deben encontrarse actualizadas y concordantes con la realidad evidenciada en la verificación primaria por parte del Consorcio Santa María 004. Adicionalmente, se aclara que la entidad a la fecha no ha ejecutado actividades constructivas en el sector. Por lo tanto, se desconoce la razón por las cuales los árboles que se refieren como inexistentes hoy no están allí, y las razones por las cuales los árboles muertos en pie terminaron en dicha situación. De forma que lo que haya ocurrido con dichos árboles desparecidos y muertos en pie no es de la responsabilidad ni competencia del IDU.

Por anterior se requiere:

PRIMERO: Modificar parcialmente la Resolución No. 01097 del 30 de abril de 2021, para efectos de que la misma tenga en cuenta el estudio silvicultural necesario para la ejecución del contrato, respecto de algunos individuos arbóreos que requieren de tratamiento diferente.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, tener en cuenta el siguiente cuadro para realizar las modificaciones que corresponden de acuerdo con la diferencia existente entre el contenido de la Resolución No. 01097 de 2021 y las condiciones actuales de la revisión al inventario forestal, documento realizado por el Contratista de Obra. (...)

TERCERO: De acuerdo con la consideración presentada en el numeral DUODÉCIMO, solicitamos el ajuste de cantidades liquidadas por concepto de la compensación, exigidas en el siguiente artículo:

"(...) **ARTICULO SÉPTIMO.** – Exigir al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, compensando de acuerdo con lo liquidado en los Conceptos Técnicos No. SSFFS-00103 y No. SSFFS-00104 del 13 de enero de 2021, mediante la PLANTACIÓN de 23.976 m2 de **zona verde**, que equivalen a 69.45094 SMLMV y a CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 57,513,433). (...)"

BOGOT/\

Página 4 de 26



Se solicita reliquidar la compensación exigida de acuerdo con lo liquidado en los Conceptos Técnicos No. SSFFS-00103 y No. SSFFS-00104 del 13 de enero de 2021, mediante la cual se garantice la persistencia del recurso forestal objeto de intervención; debido a que las cantidades exigidas para tal fin fueron exigidas únicamente en función del establecimiento de áreas de jardinería.

Así mismo se solicita considerar que para el subtramo 2, del cual hace parte la ejecución de este contrato se tiene autorizado la implementación de un diseño paisajístico mediante Acta WR-1003 de 2019, en la cual se contempla el establecimiento de 373 individuos vegetales de tipo arbóreo y 3010,96 m2 de jardinería, las cuales podrían asumir las cantidades exigidas a compensar mediante la reliquidación que se proyecte y/o efectué para este acto administrativo". (...)

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01097 de fecha 30 de abril de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE

Página 5 de 26





DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) "Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)"

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revogue, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

Página 6 de 26





(...)

Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto

(…)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- **1.** <u>Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.</u>
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- **4.** Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso,

BOGOT/\

Página 7 de 26



deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)".

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidencio que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el día 14 de mayo del 2021, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la Resolución No. 01097 de fecha 30 de abril de 2021, notificada electrónicamente, el día 03 de mayo de 2021, al Doctor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165.529 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, de esta forma supone el uso de los recursos legales que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

En lo que se refiere a la sustentación del recurso expuesto por el recurrente, es decir, lo relacionado con la modificatoria y exclusión de los tratamientos silviculturales de cincuenta y siete (57) individuos arbóreos, autorizados mediante la Resolución No. 01097 de fecha 30 de abril de 2021; es importante manifestar que profesionales del área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna, emitieron el Concepto Técnico No. SSFFS – 07280 del 09 de julio de 2021 y el Informe Técnico

Página 8 de 26





No. 02497 del 09 de julio de 2021, donde se verifica la viabilidad de modificación y exclusión de los individuos arbóreos ubicados en espacio público, solicitados por el autorizado y que habían sido evaluados para diferentes tratamientos silviculturales, encontrando técnicamente viable reponer de conformidad con lo solicitado mediante el Recurso de Reposición ibídem y por ende autorizar el cambio de tratamiento y la exclusión de cincuenta y siete (57) individuos arbóreos.

Por lo anterior y de acuerdo con el análisis jurídico por parte de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre es procedente modificar y excluir varios individuos arbóreos de la Resolución No. 01097 de fecha 30 de abril de 2021.

Así mismo es importante dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 01097 de fecha 30 de abril de 2021, y los que se deriven del mismo en función del seguimiento y control ambiental que se realizará por parte de esta Secretaría, por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal y como lo establece la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

(...)

RESUMEN CONCEPTO TECNICO No. SSFFS - 07280 del 09 de julio de 2021

Tala de: 1-Cotoneaster panosa, 2-Delostoma integrifolia, 3-Dodonaea viscosa, 1-Ligustrum lucidum, 1-Phyllanthus salviaefolius, 2-Pittosporum undulatum, 1-Senna multiglandulosa.

VI. OBSERVACIONES

CONCEPTO TECNICO 1 DE 1: INDIVIDUOS ARBOREOS AISLADOS, EMPLAZADOS EN ESPACIO PUBLICO:

Expediente SDA-03-2020-323. En atención al Radicado 2021ER93969 del 14/05/2021, a través del cual el Instituto Técnico de Desarrollo Urbano-IDU, interpuso recurso de reposición de la Resolución 01097 del 30/04/2021. En atención a la solicitud, se realizó visita técnica a los sitios mencionados, soportada por el acta HAM-20210244-095, evaluando en su totalidad los individuos solicitados, correspondientes a cincuenta y siete (57) ejemplares arbóreos de diferentes especies, emplazados en espacio público, en las localidades de Bosa y Kennedy.

Realizando el recorrido, se comprobó que, nueve (9) individuos arbóreos de diferentes especies, autorizados para conservación no se encontraron en campo, presuntamente fueron retirados del sitio por terceros. Estos individuos corresponden a los números (723, 727, 731, 745, 831, 959, 1014, 1027, 3612) dentro del acto administrativo. Por tanto, deben ser excluidos en la resolución modificatoria. Además, veintinueve (29) individuos arbóreos de diferentes especies, autorizados para bloqueo y traslado no se encontraron en su lugar de emplazamiento, por lo que se presume que fueron retirados del sitio por terceros. Estos individuos corresponden a los números (530, 531, 532, 570, 571, 664, 688, 692, 740, 759, 768, 770, 792, 801, 812, 813, 814, 962, 970, 1022, 1023, 1087, 1103, 1107, 3840, 3842, 3877, 11307, 11379) dentro del acto administrativo. Por tanto, deben ser excluidos en la resolución modificatoria.

De igual manera, ocho (8) ejemplares arbóreos de distintas especies, autorizados para tala no se encontraron en campo, presuntamente fueron retirados del sitio por terceros. Estos individuos corresponden a los números (666, 755, 765, 782, 1312, 11308, 11372, 11415) dentro del acto administrativo. Por tanto, se realizó el ajuste respectivo de la compensación del recurso forestal autorizado para tala, quedando el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, exonerado de realizar la compensación correspondiente por la tala de estos ocho (8) individuos. Se aclara que, todos los cuarenta y seis (46) individuos que no se encontraron en el sitio, fueron relacionados en el Informe Técnico generado bajo proceso Forest **5139069**, en el cual se detalló lo sucedido con cada ejemplar y se anexó el registro fotográfico respectivo.

Página 9 de 26





RESUMEN CONCEPTO TECNICO No. SSFFS - 07280 del 09 de julio de 2021

Los restantes once (11) individuos que se encontraron en campo, de los cuales cuatro (4) autorizados inicialmente para conservación y siete (7) contemplados para bloqueo y traslado respectivamente, se encuentran muertos en pie. Por tanto, mediante este concepto técnico se considera técnicamente viable la tala de los once (11) ejemplares arbóreos, al no estar cumpliendo con sus roles tanto ecosistémicos como visuales.

De igual manera, el autorizado deberá hacer el manejo correspondiente de la avifauna asociada a este arbolado, ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente y si es el caso, allegar el informe respectivo.

Se aclara que, se presenta diseño paisajístico admitido a través del Acta WR 1003 del 15/10/2019, mediante la cual se aprobó la plantación de 373 individuos arbóreos nuevos y el establecimiento de 3010,96 M2 con especies de Jardinería. Sin embargo, a través de lo dispuesto en la Resolución 01097 del 30/04/2021, el autorizado debe garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, mediante compensación en plantación de 147 individuos nuevos (146.05 IVP's), los cuales fueron descontados del Acta WR 1003 del 15/10/2019.

De acuerdo a lo anterior, y con base en la tabla de compensación del presente Concepto Técnico, el autorizado deberá realizar la plantación de 18 individuos arbóreos nuevos (17.9 IVP's).

Así las cosas, como obligación final, el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, debe garantizar el recurso forestal autorizado para tala, mediante la plantación de 164 Individuos arbóreos nuevos(163,95 IVP's), correspondientes a 71.420558 SMMLV, equivalentes a cincuenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos quince pesos m/cte. (\$59.458.515), siguiendo los lineamientos del diseño paisajístico aprobado. Esta compensación final resulta de la sumatoria de las obligaciones establecidas en la Resolución 01097 del 30/04/2021 y la del presente concepto técnico.

No se genera madera comercial, que requiera de salvoconducto de movilización.

El autorizado, deberá adelantar previo a la ejecución de las diferentes intervenciones silviculturales autorizadas, el trabajo social pertinente con la comunidad, con el fin de hacerlos conocedores y participes del tema.

Por otro lado, se deberá allegar el informe Técnico respectivo, cuando se ejecuten las actividades silviculturales autorizadas, dentro de las vigencias de ejecución que determine el Acto Administrativo, usando los formatos definidos por esta entidad para tal fin. Se deja la misma numeración del arbolado evidenciada en campo y utilizada en la Resolución 01097 del 30/04/2021.

Por último, se aclara que, no se efectúa el cobro por concepto de evaluación ni seguimiento dado a que es un recurso de reposición de la Resolución 01097 del 30/04/2021.

VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

De acuerdo con el Decreto Distrital Nº 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 17.05 IVP(s) IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de

Página 10 de 26





SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02078

conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	<u>SI</u>	arboles	<u>18</u>	<u>7.838409111766951</u>	<i>\$ 6,491,112</i>
Plantar Jardín	NO	m2	=	Ξ	
Consignar	NO	Pesos (M/cte)	<u>0</u>	<u>0</u>	<u>\$ 0</u>
		TOTAL	<u>17.9</u>	<u>7.83841</u>	\$ 6,491,112

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realize cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ 0 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ 0 (M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.

(...)

RESUMEN INFORME TECNICO No. 02497 del 09 de julio de 2021

4. RESULTADOS Y CONCLUSIONES

En la visita de inspección y evaluación realizada el día 03/06/2021, se corroboro lo siguiente:

- A. Nueve (9) individuos arbóreos de diferentes especies, autorizados para conservación no se encontraron en campo, presuntamente fueron retirados del sitio por terceros. Estos individuos corresponden a los números (723, 727, 731, 745, 831, 959, 1014, 1027, 3612) dentro del acto administrativo. Por tanto, deben ser excluidos en la resolución modificatoria.
- B. Cuatro (4) Individuos arbóreos de diferentes especies, autorizados para conservación se encuentran muertos en pie. Estos individuos corresponden a los números (615, 1316,1318, 1324) dentro del acto administrativo. Por tanto, bajo proceso Forest 5139066, se generó el concepto técnico de obra e infraestructura respectivo, mediante el cual se consideró técnicamente viable su tala, debido a que ya no están cumpliendo con sus roles ecosistémicos ni visuales.

Página 11 de 26







C. Ocho (8) ejemplares arbóreos de distintas especies, autorizados para tala no se encontraron en campo, presuntamente fueron retirados del sitio por terceros. Estos individuos corresponden a los números (666, 755, 765, 782, 1312, 11308, 11372, 11415) dentro del acto administrativo. Por tanto, se debe realizar el ajuste respectivo de la compensación del recurso forestal autorizado para tala, quedando el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, exonerado de realizar la compensación correspondiente por la tala de estos ocho (8) individuos. En la siguiente tabla, se observa el cálculo de la compensación de los ocho (8) ejemplares que no se encontraron en campo.

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	<u>NO</u>	arboles	Ξ	=	<u>-</u>
Plantar Jardín	<u>SI</u>	m2	<u>13</u>	<u>5.572416</u>	<i>\$ 4,642,127</i>
Consignar	<u>NO</u>	Pesos (M/cte)	<u>0</u>	<u>0</u>	\$ <u>0</u>
		TOTAL	12.8	5.572416	\$ 4,642,127

De esta manera, el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, debe garantizar la compensación del recurso forestal autorizado para tala, descontando el cálculo de la compensación de los ocho (8) ejemplares que no se encontraron en campo. Se aclara que, a través del Acta WR 1003 del 15/10/2019, se aprobó la plantación de 373 individuos arbóreos nuevos y el establecimiento de 3010,96 M2 con especies de Jardinería. Sin embargo, es indispensable cambiar la obligación de la compensación del recurso forestal autorizado para tala, del establecimiento de especies de Jardinería a la plantación de arbolado nuevo, quedando la obligación final de esta manera:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	<u>SI</u>	arboles	<u>147</u>	<u>63.582148</u>	\$ 52.967,403
Plantar Jardín	NO	m2	=	<u>0</u>	\$ <u>0</u>
Consignar	NO	Pesos (M/cte)	=	<u>0</u>	\$ <u>0</u>
	•	TOTAL	146,05	63.582148	\$ 52.967,403

De esta manera, se establece que el autorizado, en este caso el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, debe garantizar el recurso forestal autorizado para tala, siguiendo los lineamientos del diseño paisajístico aprobado mediante el Acta WR 1003 del 15/10/2019, a través de la plantación de ciento cuarenta y siete (147) individuos arbóreos nuevos, equivalentes a 63.582148 SMMLV, correspondientes a cincuenta y dos millones novecientos sesenta y siete mil cuatrocientos tres pesos m/cte. (\$52,967,403).

- D. Veintinueve (29) individuos arbóreos de diferentes especies, autorizados para bloqueo y traslado no se encontraron en su lugar de emplazamiento, por lo que se presume que fueron retirados del sitio por terceros. Estos individuos corresponden a los números (530, 531, 532, 570, 571, 664, 688, 692, 740, 759, 768, 770, 792, 801, 812, 813, 814, 962, 970, 1022, 1023, 1087, 1103, 1107, 3840, 3842, 3877, 11307, 11379) dentro del acto administrativo. Por tanto, deben ser excluidos en la resolución modificatoria.
- E. Siete (7) ejemplares arbóreos de diversas especies, autorizados para bloqueo y traslado se encuentran muertos en pie. Estos individuos corresponden a los números (411, 444, 668, 764, 956, 957, 3602) dentro del acto administrativo. Por tanto, bajo proceso Forest 5139066, se generó el concepto técnico de obra e infraestructura respectivo, mediante el cual se consideró técnicamente viable su tala, debido a que ya no están cumpliendo con sus roles ecosistémicos ni visuales" (...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-



Página 12 de 26



Que, el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: "Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva."

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: "Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social."

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: "el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades."

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibídem*, señala "*Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.* Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público (...)"

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determina lo siguiente:

- "... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.
- c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la

Página 13 de 26





Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual "se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 "por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" a su tenor literal previó: "Articulo 1. Objetivo. La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Que, respecto de los valores correspondientes a Evaluación y Seguimiento, se liquidan de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fijó el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

RESPECTO DE LA MODIFICATORIA

Que, el Doctor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165.529 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 01097 de fecha 30 de abril de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, una vez analizado el Concepto Técnico No. SSFFS – 07280 del 09 de julio de 2021 y el Informe Técnico No. 02497 del 09 de julio de 2021, en lo relacionado a excluir individuos arbóreos y modificar la Resolución No. 01097 de fecha 30 de abril de 2021, es importante la aclaración que realizó el funcionario del área técnica de esta secretaría, en los siguientes términos:

(...)

"Expediente SDA-03-2020-323. En atención al Radicado 2021ER93969 del 14/05/2021, a través del cual el Instituto Técnico de Desarrollo Urbano-IDU, interpuso recurso de reposición de la Resolución 01097 del 30/04/2021. En atención a la solicitud, se realizó visita técnica a los sitios mencionados, soportada por el acta HAM-20210244-095, evaluando en su totalidad los individuos solicitados, correspondientes a cincuenta y siete (57) ejemplares arbóreos de diferentes especies, emplazados en espacio público. en las localidades de Bosa y Kennedy.

Página 14 de 26





Realizando el recorrido, se comprobó que, nueve (9) individuos arbóreos de diferentes especies, autorizados para conservación no se encontraron en campo, presuntamente fueron retirados del sitio por terceros. Estos individuos corresponden a los números (723, 727, 731, 745, 831, 959, 1014, 1027, 3612) dentro del acto administrativo. Por tanto, deben ser excluidos en la resolución modificatoria. Además, veintinueve (29) individuos arbóreos de diferentes especies, autorizados para bloqueo y traslado no se encontraron en su lugar de emplazamiento, por lo que se presume que fueron retirados del sitio por terceros. Estos individuos corresponden a los números (530, 531, 532, 570, 571, 664, 688, 692, 740, 759, 768, 770, 792, 801, 812, 813, 814, 962, 970, 1022, 1023, 1087, 1103, 1107, 3840, 3842, 3877, 11307, 11379) dentro del acto administrativo. Por tanto, deben ser excluidos en la resolución modificatoria.

De igual manera, ocho (8) ejemplares arbóreos de distintas especies, autorizados para tala no se encontraron en campo, presuntamente fueron retirados del sitio por terceros. Estos individuos corresponden a los números (666, 755, 765, 782, 1312, 11308, 11372, 11415) dentro del acto administrativo. Por tanto, se realizó el ajuste respectivo de la compensación del recurso forestal autorizado para tala, quedando el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, exonerado de realizar la compensación correspondiente por la tala de estos ocho (8) individuos. Se aclara que, todos los cuarenta y seis (46) individuos que no se encontraron en el sitio, fueron relacionados en el Informe Técnico generado bajo proceso Forest **5139069**, en el cual se detalló lo sucedido con cada ejemplar y se anexó el registro fotográfico respectivo.

Los restantes once (11) individuos que se encontraron en campo, de los cuales cuatro (4) autorizados inicialmente para conservación y siete (7) contemplados para bloqueo y traslado respectivamente, se encuentran muertos en pie. Por tanto, mediante este concepto técnico se considera técnicamente viable la tala de los once (11) ejemplares arbóreos, al no estar cumpliendo con sus roles tanto ecosistémicos como visuales.

De igual manera, el autorizado deberá hacer el manejo correspondiente de la avifauna asociada a este arbolado, ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente y si es el caso, allegar el informe respectivo.

Se aclara que, se presenta diseño paisajístico admitido a través del Acta WR 1003 del 15/10/2019, mediante la cual se aprobó la plantación de 373 individuos arbóreos nuevos y el establecimiento de 3010,96 M2 con especies de Jardinería. Sin embargo, a través de lo dispuesto en la Resolución 01097 del 30/04/2021, el autorizado debe garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala,

BOGOTA

Página 15 de 26



mediante compensación en plantación de 147 individuos nuevos (146.05 IVP's), los cuales fueron descontados del Acta WR 1003 del 15/10/2019.

De acuerdo a lo anterior, y con base en la tabla de compensación del presente Concepto Técnico, el autorizado deberá realizar la plantación de 18 individuos arbóreos nuevos (17.9 IVP´s).

Así las cosas, como obligación final, el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, debe garantizar el recurso forestal autorizado para tala, mediante la plantación de 164 Individuos arbóreos nuevos(163,95 IVP's), correspondientes a 71.420558 SMMLV, equivalentes a cincuenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos quince pesos m/cte. (\$59.458.515), siguiendo los lineamientos del diseño paisajístico aprobado. Esta compensación final resulta de la sumatoria de las obligaciones establecidas en la Resolución 01097 del 30/04/2021 y la del presente concepto técnico". (...)

Que, el pago total por concepto de compensación, será mediante **PLANTACIÓN** de arbolado nuevo de ciento sesenta y cuatro (164) individuos arbóreos que corresponden a 71.420558 SMMLV, equivalentes a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$59.458.515), de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 07280 del 09 de julio de 2021 y el Informe Técnico No. 02497 del 09 de julio de 2021.

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)"

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: "- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales".

Página 16 de 26





Que, el mismo Decreto 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa:

"... Parágrafo 1°. Todos las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA."

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: "La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción".

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: "La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención".

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero, catorce y quince; lo siguiente:

"ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

Página 17 de 26





- 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.
- 14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.
- 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelve desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia (...)."

En ese orden de ideas y atendiendo el Concepto Técnico No. SSFFS – 07280 del 09 de julio de 2021 y el Informe Técnico No. 02497 del 09 de julio de 2021 y los argumentos presentados por el recurrente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encuentra procedente conceder el recurso con el fin de modificar parcialmente la Resolución No. 01097 de fecha 30 de abril de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 01097 de fecha 30 de abril de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual en su parte resolutiva quedara así:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo TALA de ciento uno (101) individuos arbóreos de las siguientes especies: 9-Acacia calamifolia, 3-Acacia melanoxylon, 1- Caesalpinia spinosa, 1-Cestrum spp., 2-Cotoneaster panosa, 1-Cupressus lusitanica, 1- Cytharexylum subflavescens, 6-Delostoma integrifolia, 4-Dodonaea viscosa, 5-Ficus benjamina, 2-Ficus carica, 14-Ficus soatensis, 5-Grevillea robusta, 1-Hibiscus rosasinensis, 2-Ligustrum lucidum, 2-Paraserianthes lophanta, 2-Persea americana, 1-Pittosporum tobira, 3-Pittosporum undulatum, 1-Phyllanthus salviaefolius, 2- Prunus persica, 1-Prunus serotina, 1- Pyracantha coccinea, 2-Rhaphiolepis umbellata, 9-Sambucus nigra, 1-Schefflera monticola, 15-Schinus molle, 2- Senna multiglandulosa, 1-Tecoma stans, 1-Thuja orientalis, que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS-00103, SSFFS-00104 del 13 de enero de 2021, SSFFS – 07280 del 09 de julio de 2021 y el Informe Técnico No. 02497 del 09 de julio de 2021, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1352 de 2017,

Página 18 de 26





"FACTIBILIDAD Y ACTUALIZACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, AJUSTES DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI AL SISTEMA TRANSMILENIO, ENTRE LA AVENIDA CIRCUNVALAR DEL SUR Y LA AVENIDA CALLE 170 Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ", **Tramo 1, Subtramo 2**, en el Corredor de la Avenida Ciudad de Cali, entre Avenida Circunvalar del Sur y Avenida Manuel Cepeda Vargas, localidad de Bosa y Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C.".

ARTICULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 01097 de fecha 30 de abril de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual en su parte resolutiva quedara así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU. con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el TRASLADO de doscientos ochenta (280) individuos arbóreos de las siguientes especies: 7-Abutilon insigne, 1-Abutilon megapotamicum, 13-Acacia calamifolia, 2-Araucaria excelsa, 1-Archontophoenix alexandrae, 24-Caesalpinia spinosa, 11-Callistemon rigidus, 4- Callistemon viminalis, 4-Cedrela montana, 8-Ceroxylon quindiuense, 1-Cestrum spp., 2-Citrus limonum, 2-Citrus spp., 3-Clusia multiflora, 7-Cotoneaster panosa, 3-Dalea caerulea, 10-Delostoma integrifolia, 2- Dodonaea viscosa, 1-Dombeya wallichii, 1-Eryobotria japonica, 4-Eugenia myrtifolia, 5-Ficus soatensis, 10-Grevillea robusta, 11-Jacaranda mimosifolia, 3-Juglans neotropica, 26- Ligustrum lucidum, 3- Metrosyderos sp., 1-Persea americana, 10-Phoenix canariensis, 5-Phyllanthus salviaefolius, 24-Pittosporum undulatum, 1-Pyracantha coccinea, 3-Rhaphiolepis umbellata, 3-Sambucus nigra, 34-Schinus molle, 4-Senna multiglandulosa, 1-Senna viarum, 13-Tecoma stans, 12-Washingtonia filifera, que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS-00104 del 13 de enero de 2021, SSFFS – 07280 del 09 de julio de 2021 y el Informe Técnico No. 02497 del 09 de julio de 2021, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1352 de 2017, "FACTIBILIDAD Y ACTUALIZACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, AJUSTES DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI AL SISTEMA TRANSMILENIO. ENTRE LA AVENIDA CIRCUNVALAR DEL SUR Y LA AVENIDA CALLE 170 Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS. EN BOGOTÁ", Tramo 1, Subtramo 2, en el Corredor de la Avenida Ciudad de Cali, entre Avenida Circunvalar del Sur y Avenida Manuel Cepeda Vargas, localidad de Bosa y Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C.".

Página 19 de 26





ARTÍCULO TERCERO. – MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 01097 de fecha 30 de abril de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual en su parte resolutiva quedara así:

"ARTÍCULO TERCERO. – El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6. a través de su representante legal o por quien haga sus veces, deberá CONSERVAR ciento diecinueve (119) individuos arbóreos de las siguientes especies: 3-Acacia calamifolia. 14-Caesalpinia spinosa, 3- Ceroxylon quindiuense, 6-Clusia multiflora, 5-Cotoneaster panosa, 1- Cytharexylum subflavescens, 1-Delostoma integrifolia, 1-Dodonaea viscosa, 1-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus elastica, 13-Ficus soatensis, 7-Grevillea robusta, 2-Lafoensia acuminata, 15-Ligustrum lucidum, 2-Metrosyderos sp., 1-Persea americana, 1-Phoenix canariensis, 6-Phyllanthus salviaefolius, 13-Pittosporum undulatum, 1-Prunus serotina, 1-Pvracantha coccinea, 4- Sambucus nigra, 11-Schinus molle, 2-Senna viarum, 3-Tecoma stans, 1-Eugenia myrtifolia que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS-00103, SSFFS-00104 del 13 de enero de 2021, SSFFS - 07280 del 09 de julio de 2021 y el Informe Técnico No. 02497 del 09 de julio de 2021, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1352 de 2017, "FACTIBILIDAD Y ACTUALIZACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, AJUSTES DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI AL SISTEMA TRANSMILENIO. ENTRE LA AVENIDA CIRCUNVALAR DEL SUR Y LA AVENIDA CALLE 170 Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ", Tramo 1, Subtramo 2, en el Corredor de la Avenida Ciudad de Cali, entre Avenida Circunvalar del Sur y Avenida Manuel Cepeda Vargas, localidad de Bosa y Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C.".

PARÁGRAFO PRIMERO. – Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados inicialmente para CONSERVAR, nueve (09), identificados con los números (723, 727, 731, 745, 831, 959, 1014, 1027, 3612), TRASLADO, veintinueve (29), identificados con los números (530, 531, 532, 570, 571, 664, 688, 692, 740, 759, 768, 770, 792, 801, 812, 813, 814, 962, 970, 1022, 1023, 1087, 1103, 1107, 3840, 3842, 3877, 11307, 11379) y TALA, ocho (08), identificados con los números (666, 755, 765, 782, 1312, 11308, 11372, 11415), se excluyen de la Resolución No. 01097 de fecha 30 de abril de 2021, según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS – 07280 del 09 de julio de 2021 y el Informe Técnico No. 02497 del 09 de julio de 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados en los artículos anteriores, pertenecientes al Concepto Técnico No. SSFFS – 07280 del 09 de julio de 2021 y al Informe Técnico No. 02497 del 09 de julio de 2021, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas para los once (11) individuos arbóreos, objeto de la modificatoria de tratamiento.

Página 20 de 26







PARÁGRAFO TERCERO. – Para los individuos arbóreos que no son objeto de modificación y exclusión se establecerán conforme a las tablas de la Resolución No. 01097 de fecha 30 de abril de 2021.

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
441	JAZMIN DEL	0.1	7.5	0	Malo	AK 84 C ENTRE CL	Se considera técnicamente viable efectuar la tala	Tala
	CABO,					57 B SUR Y CL 57 D	del individuo arbóreo en mención, debido a su	
	LAUREL					SUR	deficiente estado físico y/o sanitario, teniendo en	
	HUESITO						cuenta que se encuentra muerto en pie, no esta	
							cumpliendo con sus roles ni ecosistémicos ni	i
							visuales. Además, dada la interferencia que	
							presenta con el desarrollo de la obra pública, no	
							existe un tratamiento silvicultural diferente a la tala.	
444	JAZMIN DEL	0.44	5	0	Malo	AK 84 C ENTRE CL	Se considera técnicamente viable efectuar la tala	Tala
	CABO,					57 B SUR Y CL 57 D	del individuo arbóreo en mención, debido a su	
	LAUREL					SUR	deficiente estado físico y/o sanitario, teniendo en	
	HUESITO						cuenta que se encuentra muerto en pie, no esta	
							cumpliendo con sus roles ni ecosistémicos ni	
							visuales. Además, dada la interferencia que	
							presenta con el desarrollo de la obra pública, no	
							existe un tratamiento silvicultural diferente a la tala.	
615	JAZMIN DE LA	0.12	2	0	Malo	AK 86 CON CL 54 C	Se considera técnicamente viable efectuar la tala	Tala
	CHINA					SUR	del individuo arbóreo en mención, debido a su	
							deficiente estado físico y/o sanitario, teniendo en	
							cuenta que se encuentra muerto en pie, no esta	
							cumpliendo con sus roles ni ecosistémicos ni	
							visuales. Además, dada la interferencia que	
							presenta con el desarrollo de la obra pública, no	
							existe un tratamiento silvicultural diferente a la tala.	
668	ALCAPARRO	0.14	2	0	Malo	AK 86 CON CL 54 B	Se considera técnicamente viable efectuar la tala	Tala
	ENANO				a.c	SUR	del individuo arbóreo en mención, debido a su	
							deficiente estado físico y/o sanitario, teniendo en	
							cuenta que se encuentra muerto en pie, no esta	
							cumpliendo con sus roles ni ecosistémicos ni	
							visuales. Además, dada la interferencia que	
							presenta con el desarrollo de la obra pública, no	
							existe un tratamiento silvicultural diferente a la tala.	
764	CEDRILLO,	0.14	1.7	0	Malo	AK 86 ENTRE CL 52	Se considera técnicamente viable efectuar la tala	Tala
	YUCO				Maio	SUR Y CL 52 A SUR	del individuo arbóreo en mención, debido a su	
							deficiente estado físico y/o sanitario, teniendo en	
							cuenta que se encuentra muerto en pie, no esta	
							cumpliendo con sus roles ni ecosistémicos ni	
							visuales. Además, dada la interferencia que	

Página 21 de 26





SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02078

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							presenta con el desarrollo de la obra pública, no existe un tratamiento silvicultural diferente a la tala.	
956	CHICALA ROSADO	0.06	1.5	0	Malo	1	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del individuo arbóreo en mención, debido a su deficiente estado físico y/o sanitario, teniendo en cuenta que se encuentra muerto en pie, no esta cumpliendo con sus roles ni ecosistémicos ni visuales. Además, dada la interferencia que presenta con el desarrollo de la obra pública, no	
957	CHICALA ROSADO	0.05	1.6	0	Malo		existe un tratamiento silvicultural diferente a la tala. Se considera técnicamente viable efectuar la tala del individuo arbóreo en mención, debido a su deficiente estado físico y/o sanitario, teniendo en cuenta que se encuentra muerto en pie, no esta cumpliendo con sus roles ni ecosistémicos ni visuales. Además, dada la interferencia que presenta con el desarrollo de la obra pública, no	Tala
1316	HAYUELO	0	1.5	0	Malo	AK 86 CON CL 42 G SUR	existe un tratamiento silvicultural diferente a la tala. Se considera técnicamente viable efectuar la tala del individuo arbóreo en mención, debido a su deficiente estado físico y/o sanitario, teniendo en cuenta que se encuentra muerto en pie, no esta cumpliendo con sus roles ni ecosistémicos ni visuales. Además, dada la interferencia que presenta con el desarrollo de la obra pública, no existe un tratamiento silvicultural diferente a la tala.	
1318	HOLLY LISO	0	1.6	0	Malo	AK 86 CON CL 42 G SUR	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del individuo arbóreo en mención, debido a su deficiente estado físico y/o sanitario, teniendo en cuenta que se encuentra muerto en pie, no esta cumpliendo con sus roles ni ecosistémicos ni visuales. Además, dada la interferencia que presenta con el desarrollo de la obra pública, no existe un tratamiento silvicultural diferente a la tala.	
1324	HAYUELO	0	1.2	0	Malo	AK 86 CON CL 42 F BIS SUR	Se considera técnicamente viable efectuar la tala del individuo arbóreo en mención, debido a su deficiente estado físico y/o sanitario, teniendo en cuenta que se encuentra muerto en pie, no esta cumpliendo con sus roles ni ecosistémicos ni visuales. Además, dada la interferencia que presenta con el desarrollo de la obra pública, no existe un tratamiento silvicultural diferente a la tala.	Tala

Página 22 de 26





N° Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
3602	HAYUELO	0	1.2	0	Malo	AK 86 CON DG 49	Se considera técnicamente viable efectuar la tala	Tala
						SUR	del individuo arbóreo en mención, debido a su	
							deficiente estado físico y/o sanitario, teniendo en	
							cuenta que se encuentra muerto en pie, no esta	
							cumpliendo con sus roles ni ecosistémicos ni	
							visuales. Además, dada la interferencia que	
							presenta con el desarrollo de la obra pública, no	
							existe un tratamiento silvicultural diferente a la tala.	

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución No. 01097 de fecha 30 de abril de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual en su parte resolutiva quedara así:

"ARTÍCULO CUARTO. - El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento, a las obligaciones establecidas en los Conceptos Técnicos No. SSFFS-00103, SSFFS-00104 del 13 de enero de 2021, SSFFS – 07280 del 09 de julio de 2021, en su acápite de (VI. Observaciones), y al Informe Técnico No. 02497 del 09 de julio de 2021, ya que estos documentos hacen parte integral de este Acto Administrativo."

ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR el artículo séptimo de la Resolución No. 01097 de fecha 30 de abril de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual en su parte resolutiva quedara así:

"ARTICULO SÉPTIMO. – Exigir al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, compensar, con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo de acuerdo con lo liquidado en los Conceptos Técnicos No. SSFFS-00103, SSFFS-00104 del 13 de enero de 2021, SSFFS – 07280 del 09 de julio de 2021 y el Informe Técnico No. 02497 del 09 de julio de 2021, mediante compensación en PLANTACIÓN de arbolado nuevo de ciento sesenta y cuatro (164) individuos arbóreos que corresponden a 71.420558 SMMLV, equivalentes a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$59.458.515).

PARÁGRAFO. - El autorizado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento al

Página 23 de 26





Diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta **WR 1003** de 2019, expedida por la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Empresarial; dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la siembra, una vez agotado éste término, deberá hacer entrega mediante Acta al Jardín Botánico José Celestino Mutis, de los árboles plantados y hacer la respectiva actualización del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081- 6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Doctor MARIO ANDRES GOMEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.059 y tarjeta profesional No. 251.889 del C.S. de la Judicatura, o quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante, lo anterior, el Doctor MARIO ANDRES GOMEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.059 y tarjeta profesional No. 251.889 del C.S. de la Judicatura, o quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTICULO OCTAVO. – Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 01097 de fecha 30 de abril de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Página 24 de 26





ARTÌCULO NOVENO. – Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - La presente Resolución presta merito ejecutivo.

ARTÌCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a los 21 días del mes de julio de 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró: LAURA CATALINA MORALES AREVALO Revisó:	C.C:	1032446615	T.P:	274480	CPS:	CONTRATO 20210165 DE	FECHA EJECUCION:	19/07/2021
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	274480	CPS:	CONTRATO 20210165 DE	FECHA EJECUCION:	19/07/2021
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/07/2021

Aprobó:

Página 25 de 26





Aprobó: CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C: 51956823 CPS: FECHA EJECUCION: 21/07/2021

Aprobó y firmó:CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C: 51956823 CPS: T.P: FECHA EJECUCION: 21/07/2021

EXPEDIENTE: SDA-03-2020-323.

